



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas -Demanda de Reconvención

Radicado: 01 154 31 12 001 **2022 00023** 00

Decisión: Resuelve Reposición- no repone – Concede apelación

El apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, inconforme con la providencia de fecha abril 19 de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de reconvención presentada por la accionada, presenta de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la mentada providencia.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica el recurrente que el despacho erró en su apreciación de los motivos que dieron como resultado el rechazo de la demanda, pues a su entender no es cierto que no se cumplan los requisitos de procedencia de la reconvención enlistados en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 148 de la misma codificación, esto es, que, no es cierto que las dos demandas no pueden ser acumuladas, por tramitarse por procesos distintos, como tampoco es acertado afirmar que la demanda de rendición de cuentas sea un proceso especial, afianza sus conclusiones en el hecho de que ambos procesos, esto es, la rendición de cuentas y la simulación se encuentran regladas en el mismo libro y título destinado a los procesos declarativos verbales y que existiendo un capítulo de en

dicho título que regula algunas disposiciones especiales para algunos asuntos, dentro de los cuales se encuentra la rendición de cuentas, no por tal razón se puede afirmar que éste sea un proceso especial, dada la continuidad de su ubicación en el título de los procesos verbales. Afirma además que existe en el Código General un título denominado Procesos Declarativos Especiales, dentro de los cuales no ha sido enlistado el proceso de rendición de cuentas. De otro lado informa que no es cierto que no exista conexidad de las pretensiones.

Sin embargo, en esta oportunidad tendrá que decirse que los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, pues si bien es cierto lo indicado respecto de la ubicación del proceso de rendición de cuentas en acápite que trata de los procesos declarativos verbales, también es cierto que para éste el legislador ha establecido un trámite especial, el cual se concreta con la posibilidad de que tiene el juez a pronunciar decisión de fondo por escrito y de forma inmediata en el caso en que el demandado guarde silencio durante el término de traslado de la demanda, como también se puede presidir de la realización de las audiencias y de la sentencia, cuando el demandado no discute sobre la existencia de la obligación de rendir cuentas, pues en dicho caso se dictara un auto de conformidad con la estimación hecha en la demanda, providencia esta que prestará mérito ejecutivo. Cabe advertirse aquí, que las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373, solo tendrán como objeto zanjar el conflicto en el caso de que el demandado haya dejado en entredicho la obligación de rendir cuentas.

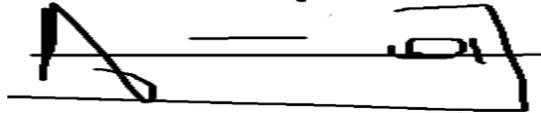
Mirase entonces la especialidad de este trámite, que imposibilita la acumulación de la demanda de reconvención con pretensión de declaración de simulación que ha planteado la demandada principal, pues de lo ya expresado se puede concluir la disparidad de los trámites de ambos asuntos, circunstancia esta que derrumba de suyo lo enlistado en el artículo 371 del estatuto procesal, como requisito para que la contrademanda pueda ser admitida y desarrollada por el rito de la acumulación de procesos, máxime que como dejo dicho en el auto recurrido, no

hay conexidad en lo pretendido en tales demandas.

Con fundamento en los argumentos expuestos, no se repone el auto recurrido.

Como el apoderado de la demandada y demandante en reconvención, ha presentado como subsidiario el recurso de apelación, por ser procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá el mismo, lo cual se hará en el efecto devolutivo. Como consecuencia de lo anterior deberá el recurrente sustentar la alzada dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de que se declare desierto dicho recurso. Cumplido lo anterior, se enviará al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ', written over a horizontal line.

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ